



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188033811

Seguridad Social en materia prestacional 701/2018-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000000070118
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 0600000000070118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 195/19

En Barcelona, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Visto por mí, [REDACTED], magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este juzgado bajo nº 701/18, promovido a instancia de [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 3.9.18, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/IAPIconsultiacSV.html>

Data i hora 24/05/2019 10:25





acto de juicio, que se celebró el 22.5.19. Comparecidas ambas partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda, añadiendo que, mediante resolución de 26.10.18, dictada en un expediente posterior, había sido declarada en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. La parte demandada se opuso a la demanda. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

1º- La parte demandante, [REDACTED], está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de limpieza-lavandería.

2º- La parte demandante inició un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común el 20.7.16. Agotó el subsidio el 15.1.18.

3º- Se incoó expediente de incapacidad permanente y la parte demandante fue reconocida por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 20.4.18.

El expediente terminó por resolución del INSS de 16.5.18, denegatoria de prestaciones de incapacidad permanente.

4º- La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada por resolución de 14.8.18. Ello dio lugar a la interposición de la demanda rectora de las actuaciones de las que dimana la presente sentencia.

5º- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta asciende a 1.380,53 euros mensuales, la fecha de efectos económicos es la del 16.1.18 y el complemento de gran invalidez asciende a 925,66 euros.

6º- Mediante resolución de 26.10.18, dictada un expediente posterior al que nos ocupa, el INSS declaró a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de





enfermedad común, con efectos económicos desde el 18.9.18. Dicha declaración tuvo por base un dictamen emitido por la SGAM el 17.9.18 con el diagnóstico de "trastorno depresivo mayor grave con clínica psicopatológica limitante actualmente".

7º- Mediante resolución de 6.12.17, el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies reconoció a la parte demandante un grado II de dependencia con una puntuación de 060 y efectos desde el 6.12.17.

8º- Mediante resolución de 22.5.18, el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies estableció el programa individual de atención derivado de la declaración de dependencia. Dicho programa consistió en otorgar una prestación económica de soporte a los cuidadores no profesionales, indicando que, en el caso de la parte demandante, la persona designada como cuidador no profesional era su su hijo [REDACTED]

9º- Mediante resolución de 22.3.18, el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies reconoció a la parte demandante un grado de discapacidad del 75% (más factores sociales) con efectos desde el 18.7.17, y que superaba el baremo que determinaba la necesidad de asistencia de otra persona.

10º- La parte demandante padece:

- Laberintopatía severa bilateral con afectación auditiva bilateral y acúfenos, de diez años de evolución y pendiente de valoración de implante coclear.
- Lumbalgia crónica sin signos clínicos de afectación radicular.
- Trastorno depresivo mayor, episodio único grave, que debutó en 2016. A raíz de dicha patología, la parte demandante presenta hipobulia, hipoactividad, clinofilia, anhedonia, mutismo selectivo, insomnio, rumiación de ideas de contenido negativo e ideas de muerte y desesperanza. No es capaz, por sí sola, de lavarse, cambiarse de ropa, comer, salir de casa o tomarse la medicación. Sólo realiza dichas actividades si algún miembro de su familia la incita a hacerlo y la acompaña durante las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- Los hechos probados de los **ordinales 1º a 5º** del apartado no son controvertidos.

Los hechos probados del **ordinal 6º** se extraen de la resolución





del INSS de 26.10.18 (folios 31 y 32) y dictamen de la SGAM de 17.9.18 (folios 53 y 54).

Los hechos probados del **ordinal 7º** se extraen de la resolución de 6.12.17 (folios 144 y 145).

Los hechos probados del **ordinal 8º** se extraen de la resolución de 22.5.18 (folios 146 a 149).

Los hechos probados del **ordinal 9º** se extraen de la resolución de 22.3.18 (folios 150 a 152).

Los hechos probados del **ordinal 10º** se examinan en el fundamento jurídico siguiente.

2º- Son objeto de discusión fáctica en este proceso las patologías que la parte demandante dice padecer.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, debemos distinguir las diferentes patologías.

En cuanto a la patología auditiva, el dato se extrae del dictamen de la SGAM de 20.4.18 (folios 111 y 112), coincidente, en este punto, con los emitidos por la entidad colaboradora del INSS y perita de la demandante.

En cuanto a la patología osteoarticular, el dato se extrae de los dictámenes emitidos por la entidad colaboradora del INSS y perita de la demandante.

En cuanto a la patología psíquica, el diagnóstico de "trastorno depresivo mayor, episodio único grave" se extrae de la declaración del perito del INSS, que rectificó en este punto el dictamen de la entidad colaboradora. Ello coincide, además, con el dictamen pericial de la demandante e informes de los dos centros de salud mental de la sanidad pública que la han atendido (CSM Nou Barris y Hospital de Sant Rafael; folios 137 a 140). Y la propia SGAM, en el dictamen de 17.9.18, reconoce dicho diagnóstico. Por otra parte, hay coincidencia en que la patología debutó en 2016.

Respecto de la sintomatología derivada de la patología psíquica, los datos se extraen de los citados informes psiquiátricos.

Respecto de la incapacidad de la demandante para vestirse y demás que se indica, los datos se extraen de la declaración testifical del hijo y cuidador no profesional de la demandante, [REDACTED], cuyas manifestaciones nos merecieron crédito en punto a la inmediatez y que fue muy gráfico al decir que, por sí misma, la demandante se limitaría a ir, cada día, desde la cama al sofá y viceversa.

Todo lo expuesto lleva a declarar probado lo que se relata en el ordinal fáctico décimo.

3º- En la demanda rectora de las presentes actuaciones, la demandante impugna la resolución del INSS, denegatoria de prestaciones de incapacidad permanente. La demandante solicita la declaración de gran invalidez, situación que se define en el art. 194.6





LGSS como *"la del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos"*, y, subsidiariamente, la de incapacidad permanente absoluta, situación que se define en el art. 194.5 LGSS, conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal, como aquella *"que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"* (en ambos casos, conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª LGSS).

En el acto de juicio, el INSS manifestó que no se oponía al grado de incapacidad permanente absoluta, ya declarado en resolución posterior, pero sí a la gran invalidez, por considerar que la demandante no era tributaria de tal situación.

4º- Expuesto el objeto del pleito en estos términos, la petición de incapacidad permanente absoluta debe ser estimada, en primer lugar, porque no cabe duda de que las patologías probadas, sobre todo el trastorno depresivo, impiden a la demandante el desempeño de cualquier profesión. Y en segundo lugar, porque el propio INSS reconoció dicho grado de incapacidad en una resolución, la de 26.10.18, dictada tan solo unos meses después de la impugnada (16.5.18), sin que conste que, en el ínterin, se haya producido variación alguna en el trastorno depresivo de la demandante, cuyo episodio único se produjo en 2016. Además, la entidad gestora no se opuso a la declaración.

La controversia estriba, por tanto, en el grado de gran invalidez. Para resolver esta petición, es necesario empezar recordando que, como dice la STSJ Cataluña 13.10.11 (*El Derecho Jurisprudencia -EDJ-2011/267004*), reiterando lo expuesto en numerosas sentencias anteriores, *"la situación de "gran invalidez" se define (...) como la del trabajador "afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos". La enumeración a que acabamos de hacer referencia es meramente enunciativa e incluso la propia norma recurre a la analogía, por lo que debe entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de "gran invalidez" (Sentencias entre otras, del Tribunal Supremo de 29-3-1980 y 16-3-1988). A mayor abundamiento la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 26-6-1978 y 27-6-1984) describe el acto esencial para la vida como el necesario "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia"*.





En el caso que nos ocupa, hemos declarado probado que la demandante "no es capaz, por sí sola, de lavarse, cambiarse de ropa, comer, salir de casa o tomarse la medicación" y que "sólo realiza dichas actividades si algún miembro de su familia la incita a hacerlo y la acompaña durante las mismas". Nosotros consideramos que dicha situación equivale a afirmar que la demandante precisa de la ayuda de tercera persona para realizar las actividades más básicas de la vida. Es cierto, desde luego, que, como señaló el perito del INSS, la demandante no padece ninguna dolencia neurológica ni cognitiva que la impida saber realizar dichas actividades y entender su significado. Y tampoco se discute que no tiene ningún impedimento físico para realizarlas. Sin embargo, lo que importa es que la demandante no puede realizar dichas actividades sin ayuda de otro. A partir de ahí, es irrelevante cuál sea la causa que le impide realizarlas. Por otra parte, no debe olvidarse que tiene reconocido el grado II de dependencia, que se le ha asignado un cuidador no profesional y que se ha declarado que supera el baremo de ayuda de tercera persona, hechos que si bien no son vinculantes en sede de incapacidad permanente, son indicativos de que la demandante carece de autonomía personal alguna, aun para las actividades más básicas.

Por todo ello, la demandante debe ser declarada en situación de gran invalidez.

5º- La situación de gran invalidez da derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 196.4 LGSS, al complemento que regula dicho precepto y que, en este caso, asciende a la cantidad señalada en el ordinal fáctico quinto, además de la pensión derivada de la incapacidad permanente absoluta, cuya base reguladora consta igualmente en dicho ordinal. La fecha de efectos económicos es la que también se señala en el indicado ordinal. El INSS debe ser condenado a su abono.

Ello comporta la estimación total de la demanda.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de gran invalidez, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión equivalente a un 100% de una base reguladora mensual de





1.380,53 euros más un complemento de 925,66 euros mensuales, con efectos económicos desde el 16.1.18, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General de la Seguridad Social;

2) debo condenar y condeno al Instituto demandado a abonar dicha pensión y el indicado complemento a la parte demandante.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Cuando en la sentencia se condenara a la entidad gestora de la Seguridad Social al abono de una prestación, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar el recurso de suplicación, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un periodo ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epca.justicia.gencat.cat/IAP/consultacSV.html>

Data i hora 24/05/2019 10:25





Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188033811

Seguridad Social en materia prestacional 701/2018-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 060000000070118
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 060000000070118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 24 de mayo de 2019

Hago constar que el acto celebrado el día 22/5/2019 en el presente procedimiento ha sido grabado con el sistema ARCONTE2 que, conforme al art. 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) es apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen puesto que garantiza la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de la firma electrónica.

Y que la grabación ha quedado registrada en el Sistema Central de Arconte y está disponible para las partes, a través del Portal Corporativo de Profesionales (Extranet).

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/05/2019 10:58





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP7consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 24/05/2019 10:58	





Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188033811

Seguridad Social en materia prestacional 701/2018-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000000070118
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 0600000000070118

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

DILIGENCIA DE PÚBLICACIÓN

La Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 24 de mayo de 2019

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 195/2019 de fecha 24 de mayo de 2019 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 24/05/2019 10:58





dicembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 24/05/2019 10:58	

